

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2016

Aprobado según Acta N° 014 de la fecha

Magistrado Ponente: **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**

Radicado N° 110011102000201106767 02

Referencia:	Abogado en Apelación.
Denunciado:	Emiliano Muñoz Buitrago.
Quejoso:	Nelson Roberto León Buitrago.
Primera Instancia:	Sanción de suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión.
Decisión:	Confirma.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación instaurado contra la providencia del 29 de mayo de 2015, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, sancionó con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio

¹ Aprobada por Acta No. 057 del 29 de mayo de 2015. Sala Dual M.P. Alberto Vergara Molano – María Lourdes Hernández Mindiola.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

de la profesión al abogado EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO, al hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria descrita en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. Se deriva de la queja radicada el 4 de octubre de 2011, presentada por el señor **Nelson Roberto León Buitrago**², contra los abogados **EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO** y **MARIO LEONEL MUÑOZ BUITRAGO**, quienes recibieron dineros que pagaban la totalidad de las obligaciones por él contraídas y contenidas en unas letras de cambio por valor de Nueve Millones Novecientos Mil Pesos (\$9.900.000) y Un Millón Seiscientos Mil Pesos (\$1.600.000) por las que fueron instaurados dos procesos ejecutivos, uno ante el Juzgado 31 Civil Municipal y otro en el Juzgado 46 Civil Municipal, ambos de Bogotá. Respecto del proceso 31 Civil Municipal, señaló que:

“4. El 24 de junio de 2004 firmé un acuerdo de pago con el demandante Emiliano Muñoz Buitrago. 5. El 30 de junio de 2004 el juzgado profirió sentencia. 6. El 19 de julio de 2004 fue aprobada la liquidación en su totalidad. 7. El 7 de septiembre de 2004 y solo hasta esa fecha, el demandante presentó el acuerdo de pago al juzgado solicitando suspensión del proceso a partir del 25 de junio de 2004 cuando ya se había proferido sentencia dentro del mismo. 8. El 27 de agosto de 2004 el demandante a través de su apoderado informó sobre el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre el demandante y yo y solicitó el embargo de los bienes muebles y enseres que existieran dentro del local de la Avenida Calle 68 No. 66 A 43 Local 114 y Local D – 5 San Andresito Calle 68 y de la Avenida Calle 68 No. 67 – 21 Local 114 del Centro Comercial Puerto Libre. 9. El 3 de noviembre de 2004, el Juez dispone continuar con el proceso...Cómo es de suponerse el 29 de marzo de 2005, el Juzgado corrió traslado de la liquidación del crédito y mi abogado no objetó la liquidación, por lo tanto el abono realizado fue aplicado a intereses y no a capital como se había pactado en el acuerdo de pago suscrito entre el demandante y el 12 de abril de 2005, por lo tanto fue aprobada la liquidación”.

² Folio 1 – 25 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Luego de la sustitución del mandato, el abogado Emiliano Muñoz Buitrago ya en causa propia, dentro de este mismo proceso procedió a solicitar embargo de remanentes del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en su contra en el juzgado 40 civil del circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 2001 – 965 sobre un inmueble de su propiedad. Dicho Juzgado, por encontrarse terminado el proceso, ofició al Juzgado 28 Civil Municipal donde cursaba un proceso ejecutivo para el pago de cuotas de administración radicado bajo el N. 2000 – 1298 para el embargo de los remanentes. Indicó que suscribió un nuevo acuerdo de pago, el 24 de junio de 2004, que incumplió parcialmente, dado que dejó de cancelar la suma de \$2.000.000 lo que conllevó la continuación del proceso. Cerca de dos (2) años después, el 27 de octubre de 2006, volvió a suscribir un acuerdo de pago con el abogado Emiliano Muñoz Buitrago en el que se incluía el pago de la letra de cambio por valor de \$1.600.000 que dio origen a la acción ejecutiva que cursa en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, radicada bajo el número 2003 – 982. En dicho acuerdo, además de entregar la suma de \$1.700.000, cedió al demandante el dominio sobre tres (3) juegos de sala nuevos por valor de \$6.200.000, seis (6) chaquetas deportivas nuevas marca Arturo Calle en diferentes tallas avaluadas en la suma de \$600.000 y el tapizado de muebles viejos propiedad del demandante avaluado en la suma de \$600.000 y que igualmente fue recibido a satisfacción, comprometiéndose el demandante a solicitar la terminación de los procesos y la cancelación de las medidas cautelares, lo cual no cumplió generándole perjuicios económicos.

Calidad de disciplinable. Previo a cualquier trámite se procedió a incorporar a la foliatura las certificaciones N°10975-2011 y N°10974-2011, ambas del 9 de noviembre del 2011, por medio de las cuales la Unidad de Registro Nacional de Abogados, acreditó que el doctor *EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO* se identifica con la C.C. N° 11.332.444 y se encuentra inscrito con la T.P. N° 39615, vigente, y el doctor *MARIO LEONEL MUÑOZ BUITRAGO* se identifica con la C.C. N° 19.490.910 y se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

encuentra inscrito con la T.P. N° 94541, vigente, en las que además fueron reportadas las direcciones de oficina y residencia de los querellados³.

Apertura de investigación. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante auto del 9 de julio de 2011, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la *apertura de investigación disciplinaria* contra los abogados *EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO* y *LEONEL MUÑOZ BUITRAGO* señaló la *audiencia de pruebas y calificación provisional* para el día 8 de febrero de 2012⁴.

Mediante Oficio No. 074 del 24 de enero de 2012, el abogado Mario Leonel Muñoz Buitrago, informó que desde el mes de diciembre de 2004 estableció su domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), pues ejerce como Juez 168 Penal Militar, por su parte el abogado Emiliano Muñoz Buitrago fue notificado mediante emplazamiento desfijado el 3 de febrero de 2012⁵.

Por tales razones, mediante providencia del 8 de febrero de 2012, el A quo oficio a la Sala homóloga del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para que escuchara la diligencia de versión libre del abogado Mario Leonel Muñoz Buitrago⁶, designándosele abogado de oficio, fijando nuevamente fecha para la realización de la audiencia.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Luego de varios aplazamientos., el 15 de marzo de 2013, se dio inicio a la referida diligencia con la asistencia de los disciplinados, su defensora y el quejoso⁷.

³ Folios 27 al 29 c. o.

⁴ Folio 31c. o.

⁵ Folio 43 – 44 c. o.

⁶ Folio 48 c. o.

⁷ Folio 168 y ss c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Procedió el quejoso a rendir la ampliación de su queja, ratificándose de la misma, señalando que ha tratado con los señores Muñoz Buitrago en varios negocios, en los que el abogado Emiliano Muñoz Buitrago le prestaba dinero, que él respaldaba con la emisión de títulos valores (letras y cheques), aseguró que le pagó al abogado el valor total de lo pactado; señaló que fue codeudor de un hermano al que el disciplinado le arrendó un apartamento, indicó que su hermano se fue para el Canadá y le adeudaba al disciplinado Emiliano Muñoz, tres cánones de arrendamiento. Sin embargo, valiéndose de una letra de cambio que él ya le había pagado, le embargó la mercancía que tenía en un local en el que vendía calzado. Celebraron dos acuerdos de pago, el primero lo incumplió y el segundo lo cumplió a cabalidad mediante la entrega de dinero y muebles, manifestó que luego de entregarle los muebles, el disciplinado no sólo desconoció lo acordado sino que siguió persiguiéndole judicialmente, absteniéndose de cancelar las medidas cautelares, multiplicando la deuda, pues, de nueve millones que se consignaron en la letra, el disciplinado pretende el pago de treinta millones de pesos.

Por su parte, el disciplinado Emiliano Muñoz Buitrago, rinde versión libre señalando que no tiene antecedentes disciplinarios ni fiscales, refirió que conoció al quejoso cuando vendía artículos deportivos, y jugaba tenis, hicieron negocios juntos. Señala que el quejoso les adeuda dinero a él y a su hermano y que ellos se han limitado a cobrar lo que se le adeudaba. Expresa que las sumas de dinero que el cobra han causado intereses, pues, son deudas contraídas por el quejoso en el año 2001.

Se decretó la práctica de los siguientes medios probatorios:

•

ficiar al juzgado 31 Civil Municipal para que remita al plenario copia del proceso ejecutivo 2003 – 1341 contra Nelson León Buitrago.

O



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

- O
ficiar al Juzgado 46 Civil para que remita copia del proceso ejecutivo 2003 – 0982 promovido contra Nelson León Buitrago.
- O
ficiar al Juzgado 36 Civil Municipal para que remita copia del proceso ejecutivo 2008 – 0641 adelantado contra Nelson Roberto León Buitrago.
- P
or medio del quejoso citar el testimonio de la abogada Alicia Trujillo.
- O
ficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar para que informe y envíe copia del Acuerdo de nombramiento y posesión de Mario Leonel Muñoz Buitrago como Juez 168 Penal Militar.

El 7 de mayo de 2013, continuó la audiencia⁸, se corrió traslado de la prueba documental allegado por los juzgados arriba mencionados y se escuchó el testimonio de Alicia Trujillo Zambrano, refirió conocer al quejoso desde la adolescencia, y que informó a los despachos de conocimiento, que su procurado (quejoso) canceló la totalidad de las obligaciones y presenció la concertación de los acuerdos de pago.

Pliego de Cargos: El 7 de junio de 2013, la audiencia continuó⁹ con la calificación de la investigación, terminando parcialmente las diligencias a favor del abogado Mario Leonel Muñoz Buitrago, por la omisión de reportar a los despachos judiciales los acuerdos de pago o abonos realizados por el quejoso; formulando cargos al abogado Leonel Muñoz Buitrago, por la falta descrita en el numeral 1º del artículo 52 del Decreto 196 de 1971, contenida hoy en el artículo 33.8 de la Ley 1123 de 2007; igualmente se formularon cargos al abogado Emiliano Muñoz Buitrago, por la falta

⁸ Folios 190 y ss c. o.

⁹ Folios 215 y ss c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

descrita en el numeral 1° del artículo 52 del Decreto 196 de 1971, contenida hoy en el artículo 33.8 de la Ley 1123 de 2007. Seguidamente y dado que de la lectura del expediente del proceso ejecutivo aportado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, se infiere la posible comisión de falta disciplinaria por parte de los abogados Rubén Darío Echavarría Sánchez y María del Pilar Rodríguez Neira, tras el presunto abandono de la defensa del hoy quejoso, se ordenó la compulsa de copias para la investigación correspondiente. Finalmente se ordena el acopio de nuevos medios de prueba, así:

- O
ficiar al juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá para que remita copia íntegra y legible del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo de Emiliano Muñoz Buitrago contra Nelson Roberto León Buitrago, particularmente la diligencia de secuestro de 12 de marzo de 2004.
- T
estimonio del señor Gerardo León Buitrago a través del quejoso.
- A
ctualización de los antecedentes disciplinarios de los dos disciplinados.

Audiencia de Juzgamiento. El 18 de julio de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento en la que se escucha a ampliación de la versión libre del disciplinado Emiliano Muñoz Buitrago quien reiteró sus argumentos iniciales¹⁰, solicitando además, que se decrete la ocurrencia del fenómeno de la prescripción dado que los acuerdos de pago que se le endilga haber incumplido, fueron celebrados el 24 de junio de 2004 y el 27 de octubre de 2006.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹⁰ Folio 287 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Dispuso el A quo mediante providencia del 31 de julio de 2013¹¹:

Primero: DECLARA la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA a favor del abogado MARIO LEONEL MUÑOZ BUITRAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: NEGAR la petición de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA elevada en sus alegaciones finales por el abogado EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO, conforme lo consignado en las consideraciones consignadas en precedencia

Tercero: SANCIONAR al abogado EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.332.444 y Tarjeta Profesional No. 39.615 del Consejo Superior de la Judicatura, por la comisión de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 1 del artículo 52 del Decreto 196 de 1971, hoy numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a la sanción de **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES en el ejercicio de la profesión de abogado, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la providencia”.**

Como fundamento de su decisión, respecto del abogado Mario Leonel Muñoz Buitrago, señaló:

“LA CONSTANCIA DE RECIBO DE BIENES¹² de que se habla, y cuya firma fue reconocida por el señor Nelson Roberto León Buitrago, si bien no enseña calenda de su existencia, cierto es, que concurren varias circunstancias para colegir que el mismo fue creado concomitantemente al Acuerdo de Pago de 24 de junio de 2004, pues refiriendo la transacción al mismo proceso ejecutivo en el que fueron retenidas las mercancías, las reglas de la experiencia y la sana lógica enseñan que para confeccionarse el arreglo necesariamente debieron devolverse al ejecutado dichos bienes, por manera que se ofreciera a éste liquidez tendiente al cumplimiento de lo convenido y como un acto de demostración de buena voluntad para finiquitar la litis. Es más, en el contenido del documento que contiene el acuerdo reseñado, se hace alusión a la devolución de los bienes. Por otro lado, el quejoso pese a refutar el contenido vertido en la documental, no aportó medio de prueba alguno que refutara la validez probatoria del mismo, sin que para ello baste su mero dicho y el reconocimiento de la falta de cuidado y diligencia en sus asuntos personales.

*Así las cosas, al haber concluido la conducta materia de reproche al abogado **Mario Leonel Muñoz** en la data de **24 de junio de 2004**, sin duda alguna y sin necesidad de realizar profundas disertaciones, a la fecha la acción disciplinaria se encuentra prescrita y en consecuencia en la resolutive del presente proveído se impone ordenar el cese de la acción disciplinaria a favor del mencionado encartado, y por ello, se abstendrá la Sala de Decisión de ejercer juicio de valoración alguna en cuanto la objetiva realización del hecho y la responsabilidad que concurriera en el disciplinado”.*

¹¹ Folios 288 – 329 c. o.

¹² Folio 248 y ss c. co



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Respecto del abogado Emiliano Muñoz Buitrago, expuso que:

*“..si bien es cierto los convenios negociales que refiere el inculpado en su alegato constituyen soporte del cargo irrogado, la conducta recriminada en la implementación al doctor **Emiliano Muñoz**, en tanto el abuso de las vías del derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, de manera alguna responde a la suscripción de los mismos, se desprende el reproche en el hecho que el profesional del derecho desconociendo la teleología que reviste un acuerdo de pago se abstuvo de dar en término aviso del segundo convenio ajustado (de 27/10/2006), no ha informado de los abonos en especies o en dinero realizados, y de igual manera, se soportó el pliego en la solicitud de ampliación o reiteración de las cautelares que pese al pago parcial de la obligación, elevó el inculpado ante los despachos ejecutores.*

Luego entonces, advertido que el proceder constitutivo del cargo es de ejecución permanente por cuanto refiere a actos omisivos y estos no han cesado o fueron interrumpidos por actos de terceras personas, incuestionable se torna la imposibilidad de predicar la prescripción de la acción disciplinaria en el presente asunto.

(...)

*Ahora bien, para la Sala de Decisión no son de recibo las justificaciones aducidas por el disciplinado en tanto el cumplimiento parcial por parte del señor **León Buitrago** del segundo acuerdo de pago, independientemente del porcentaje honrado, ello no lo exculpa el abstenerse de informar la existencia del mismo a los juzgados ejecutores y proporcionar la ejecución acorde con los abonos que con el cumplir del arreglo le fueron realizados, y que como acreditado se encuentra, fue recibido en mercancías y efectivo por el inculpado. Realidad a partir de la cual imponía al disciplinable, coherentemente, ajustar las medidas cautelares acorde con el monto insoluto de la obligación que se adeudaba luego de imputado los abonos”.*

RECURSO DE APELACIÓN

El 3 de septiembre de 2013, el disciplinado Emiliano Muñoz Buitrago interpuso el recurso de apelación contra la providencia arriba mencionada, aduciendo que su obrar fue correcto, pues, como acreedor tiene el derecho de perseguir el patrimonio de su deudor¹³.

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2013, el A quo concedió el recurso de apelación ante esta Superioridad¹⁴.

¹³ Folios 343 y ss. c. o. Tomo 2.

¹⁴ Folios 354. c. o. Tomo 2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Mediante providencia del 21 de agosto de 2014¹⁵ y luego del trámite correspondiente, esta Superioridad declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de formulación de cargos, aduciendo la comisión de las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, pues, se tipificó erradamente la conducta imputada, lo que conllevó que la defensa del disciplinado fuera errada¹⁶.

El 18 de febrero de 2015, el A quo, en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, declaró la extinción de la acción disciplinaria por prescripción a favor del abogado Mario Leonel Muñoz Buitrago y **formuló** cargos al abogado EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO por la falta descrita en el artículo 37, numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, y decretó pruebas¹⁷.

Mediante certificado No. 64773 del 24 de febrero de 2015, la Secretaría Judicial de esta Superioridad, hace constar que el abogado Muñoz Buitrago no registra antecedentes disciplinarios¹⁸.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de mayo de 2015¹⁹, el A quo emitió la sentencia, así:

*“**SANCIONAR** al abogado EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO...con CUATRO (4) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión, por la incursión en la falta contemplada en el numeral 4º del artículo 37 de la ley 1123, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la providencia”.*

Como fundamento de su decisión, el A quo expuso que:

¹⁵ Folio 4 c. 2da Ins.

¹⁶ Folio 28 – 44 Anexo 1.

¹⁷ Folio 381 y ss c. 2da Inst.

¹⁸ Folio 390 c. 2da Inst.

¹⁹ Folio 441 y ss c. 2da Ins.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

“se comprobó en relación con las medidas cautelares que el abogado EMILIANO MUÑOZ, pese a ser conocedor de que en la ejecución adelantada por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, previo a su intervención se habían materializado diversas medidas cautelares sobre bienes del deudor, solicitó en el año 2010 el embargo del remanente del proceso ejecutivo 2008 – 1298, sin embargo lo más grave a consideración de este Juez Disciplinario es que guardó silencio respecto del acuerdo de pago efectuado con el quejoso en el año 2006, como de los abonos realizados por el ejecutado en cumplimiento de dicho pacto, de tal forma que no le era permitido ampliar las medidas cautelares inicialmente ordenadas por el despacho judicial.

*En ese orden de ideas, es evidente la inadvertencia por parte del abogado EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO, y con ello su **responsabilidad en la falta disciplinaria**, al (i) omitir dar aviso del segundo acuerdo de pago a las agencias judiciales en las que ejecutaba al quejoso, como ya se anotó (ii) abstenerse de reportar los pagos parciales, esto es, aquellos montos en que fueron evaluadas las mercancías recibidas y el dinero igualmente cancelado e (iii) insistir en la ejecución de las medidas cautelares ya decretadas y pedir su ampliación luego del abono a las obligaciones, comportan una falta de diligencia profesional. De donde se desprende, que siendo el acuerdo de pago y las medidas cautelares insumos proporcionados por el ordenamiento jurídico para obtener el recaudo de una obligación dineraria insoluta, su uso debe atender a la verdad procesal y cumplir con la finalidad que guardan, en tanto, pagar o abonar a la deuda y apremiar su pago, caso éste último que aludiendo a las cautelares demandan de ellas su proporcionalidad y razonabilidad frente al valor realmente adeudado”.*

El 2 de julio de 2015, el disciplinado interpuso el recurso de apelación contra la referida providencia aduciendo que fue el quejoso quien incumplió los acuerdos de pago y que el patrimonio es prenda general de garantía y como acreedor, tenía el derecho de perseguir el patrimonio del deudor incumplido.

Mediante providencia del 16 de julio de 2015, el A quo concedió el recurso de apelación ante esta Superioridad²⁰.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se avocó el conocimiento de las diligencias, se ordenó correrle traslado al Ministerio Público y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informara si contra el profesional investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos²¹.

²⁰ Folios 478 c. 2da Inst.

²¹ Folio 5 Cuaderno 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Ministerio Público. El Ministerio Público fue notificado el 2 de octubre de 2015 y el 19 de octubre de la misma anualidad²², solicitó la declaratoria de la prescripción a favor del disciplinado aduciendo que *“como en el presente evento el abogado EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO recibió el 27 de octubre de 2006, por parte del señor NELSON ROBERTO LEÓN BUITRAGO la suma de dinero y los muebles estipulados en el acuerdo de pago, menos el \$1.000.000 y el tapizado de algunos muebles por concepto de las obligaciones a cargo del deudor ahora quejoso, a favor de su hermano o en causa propia adelantada por él ante los Juzgados 31 y 46 Civil Municipal de Bogotá, tenemos que a la fecha de la sanción, 31 de julio de 2013, había operado el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de cinco (5) años desde el último acto de ejecución, sin que pueda el aplicador de la ley sostener la imprescriptibilidad de la acción. Es decir, a ese momento ya le había vencido la obligación al doctor MUÑOZ BUITRAGO de avisar o informar a las agencias judiciales de lo acontecido, por cuanto esa responsabilidad no podía perdurar en el tiempo, haciéndolo objeto de un señalamiento en cualquier momento, sin contar con la seguridad jurídica de tener claro cuando prescribía su omisión”*.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, mediante certificado No. 411770 del 27 de octubre de 2015, hizo constar que el disciplinado no registra antecedentes disciplinarios²³. Informó igualmente que no cursaban otras investigaciones por los mismos hechos²⁴.

Cumplido lo anterior, las diligencias fueron remitidas al despacho del Ponente, mediante constancia secretarial del 27 de octubre de 2015,²⁵ con el fin de proferir la presente providencia.

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala hubiera manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

²² Folios 12 – 22 Cuaderno 4

²³ Folio 24 Cuaderno 4.

²⁴ Folio 25 Cuaderno 5.

²⁵ Folio 26 c. 2da Ins.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en numeral 3° el artículo 256 Constitucional y al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-, es competente para “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”, en concordancia con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”*; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

En virtud a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que mientras los Magistrados que habrán de integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

se posesionen en sus cargos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará en el ejercicio de sus funciones y conservará su competencia para (i) **desempeñar la función jurisdiccional disciplinaria** (ii) resolver sobre los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones; y (iii) conocer de la acciones de tutela.

Asunto a resolver. Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el *recurso de apelación interpuesto por el disciplinado* contra el fallo proferido el 29 de mayo de 2015, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con suspensión de 4 meses en el ejercicio de la profesión al disciplinable, tras hallarlo responsable de la falta descrita en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Límites de la Apelación: Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de los argumentos presentados por el recurrente.²⁶

Solución del caso.- En su recurso, el disciplinado señala que el A quo desconoció “el contenido del acuerdo de pago firmado el año 2006, porque claramente se dice que se terminarían los procesos

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

ejecutivos una vez se haya realizado por el demandado el pago total de las obligaciones pactadas. No se pactó el pago parcial, y por tanto se debe respetar la autonomía de los acuerdos, que son ley para las partes.”

Como es sabido el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia²⁷. En el marco del Código disciplinario²⁸, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa²⁹, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

En tal sentido, esta Superioridad ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el

²⁷ Ver, principalmente, las sentencias C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); C-884 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

²⁸ Ley 1123 de 2007

²⁹ Sobre la función social y los riesgos de la profesión de abogado, ver sentencia C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe³⁰.

El fundamento del control público al ejercicio de la profesión de abogado, se encuentra entonces en los artículos 26 y 95 de la Constitución Política, así como en los fines inherentes a la profesión, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

La primera de estas disposiciones consagra la libertad de escoger profesión y oficio, a la vez que faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad y a las autoridades públicas para ejercer su vigilancia y control; la segunda disposición, por su parte, en su numeral segundo prescribe que todos los ciudadanos tienen el deber de respetar los derechos ajenos y ejercer responsablemente los propios, mientras que en el numeral séptimo, consagra la obligación de colaborar con la administración de justicia, deberes que adquieren una connotación especial en el caso de los abogados, dada la función social de la profesión.

De conformidad con el marco esbozado, la Corte Constitucional ha destacado el interés público inmerso en la configuración y aplicación de un régimen disciplinario para los abogados:

“(…) Si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”³¹

³⁰ Ver sentencia del 21 de enero de 2015, Radicación 110011102000201102901 01 Ponente: Angelino Lizcano Rivera

³¹ Sentencia C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

DE LA TIPICIDAD

Como se aprecia en el asunto, se sanciona al disciplinado por omitir informar a los despachos de conocimiento, que había celebrado acuerdo de pago y recibido pagos parciales del deudor, hoy quejoso.

Al revisar las pruebas documentales allegadas al plenario, se encuentra acreditado que el 24 de junio de 2004, el quejoso Nelson Roberto León Buitrago y el disciplinado Emiliano Muñoz Buitrago suscribieron un acuerdo de pago sobre la obligación que ejecutivamente se cobra en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, mediante proceso 2003 – 1341³², así:

“Primero- La obligación se ha fijado en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), incluidas las costas y agencias en derecho, suma que el deudor cancelará al acreedor, de la siguiente forma:

- 1- La suma de TRES MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO a la firma del documento.*
- 2- La suma de DOS MILLONES DE PESOS representados en un cheque del Banco Colpatría para ser cobrado el 25 de agosto de 2004.*
- 3- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS representados en 10 pares de tenis marca fila que el acreedor recibió a la firma del documento.*
- 4- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS representados en tenis marca fila.*

Segundo- Una vez el deudor haya cancelado al acreedor el valor de las sumas de dinero acordadas en los puntos anteriores; y entregados los tenis en las cantidades estipuladas en este documento, el acreedor solicitará la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días, mientras se hace efectivo el cheque mencionado en el punto 2.”

La celebración del acuerdo fue informada al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, el 7 de septiembre de 2004³³, despacho que mediante providencia del 10 de septiembre de 2004, dispuso la suspensión del proceso³⁴. Posteriormente, mediante memorial del 27 de octubre, el acreedor por intermedio de su apoderado, informó al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá que el cheque emitido por el deudor y hoy quejoso, fue devuelto

³² Folio 21 c. o.

³³ Folio 14 Anexo 3.

³⁴ Folio 15 Anexo 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

por el Banco Colpatria por fondos insuficientes, por lo que solicitó la reanudación del proceso, que los dineros y mercancías se imputaran a la obligación principal³⁵. El 18 de noviembre de 2004, el demandante por intermedio de su apoderado presentó la liquidación del crédito en el que el abono realizado por el quejoso fue imputado a intereses, quedando la obligación en la suma de Doce Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Sesenta y Tres Pesos (\$12.385.063)³⁶. De dicha liquidación se corrió traslado al demandado, hoy quejoso, el 28 de marzo de 2005 y como este no emitió objeción el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá la aprobó³⁷. El 18 de enero de 2007, el mencionado Despacho le reconoció personería al hoy disciplinado para que obrara en nombre propio³⁸.

Por su parte, el 27 de octubre de 2006, el hoy quejoso y entonces demandado con el entonces demandante y hoy disciplinado llegaron a un acuerdo de pago, en el que el primero entregaba al segundo muebles que pactaron avaluar en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000) junto con la suma de SETECIENTOS MIL PESOS, valores con los que se finiquitaban las deudas que el señor Nelson Roberto León Buitrago tenía para con el disciplinado y su hermano.

De dicho acuerdo, el hoy disciplinado no informó ni al Juzgado 31 Civil Municipal ni al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, pese a que recibió los muebles y por consiguiente no resulta de recibo que se excuse en el incumplimiento del demandado, pues, el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, señala:

“4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”.

³⁵ Folio 18 Anexo 3

³⁶ Folio 21 Anexo 3

³⁷ Folios 24 y 35 Anexo 3

³⁸ Folio 27 Anexo 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

De allí que esta Colegiatura no comparta el criterio expuesto por el Ministerio Público, cuando señala que la falta en mención es de ejecución instantánea, pues, la omisión (abstenerse de hacer o pasar algo en silencio), sólo deja de ocurrir, cuando la conducta no realizada se lleva a cabo. En este caso, sólo cuando los Juzgados fueron informados de los abonos realizados por el demandado, la omisión dejó de ocurrir.

Dicho informe fue emitido por el entonces demandado y hoy quejoso a los despachos judiciales el 28 de septiembre de 2011, fecha desde la cual, se computa el término de prescripción.

Por consiguiente, la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria, será negada por la Sala.

Así las cosas, la conducta del letrado cuestionado se encuentra adecuada al tipo disciplinario imputado, pues del estudio fáctico y jurídico realizado al material probatorio obrante, se tiene certeza que el abogado EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO, no reportó a los Despachos Judiciales los abonos efectuados por el ejecutado -quejoso-, causándole el consecuente perjuicio con las medidas cautelares decretadas.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Si bien la Ley 1123 de 2007 pregonó la antijuridicidad en su artículo 4°, podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta afecta sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Obviamente que ilicitud es una acepción vinculada en forma directa al principio de lesividad, naturalmente cuando se refiere a la consagración expresa de ese principio en punto específico del deber profesional y la sujeción que al mismo deben los abogados en ejercicio de la profesión, como único bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro es susceptible de reproche disciplinario.

Quiere decir lo anterior, que este principio de lesividad viene dado como una garantía adicional a favor del sujeto disciplinable, perfectamente diferenciable del principio de lesividad o su equivalente en materia penal como la antijuridicidad material, por cuanto, en el derecho disciplinario, el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando la misma está concebida para preservar la ética de la abogacía y es vulnerada por la infracción, de donde deviene afirmar que la imputación disciplinaria no precisa de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o la producción de un resultado materialmente antijurídico.

Lo anterior, porque no sería afortunado desconocer que el injusto disciplinario se identifica de mejor forma con la norma subjetiva de determinación –diferente al penal que se estructura sobre normas objetivas de valoración–, ya que justamente el derecho disciplinario apunta hacia el establecimiento de directrices o modelos de conducta por vías de la consagración de deberes, cuyo desconocimiento comporta la comisión de falta disciplinaria³⁹.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte alguno de los deberes consagrados en el artículo 28, ibídem, y éste en el numeral 10° insta a los abogados en ejercicio de la profesión, a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”*.

³⁹ Rad. No.1100111020002010004435 01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

La omisión en que incurrió el disciplinado es una falta disciplinaria, máxime si se tiene en cuenta que sólo ante la radicación presentada en el mes de septiembre de 2011 decidió actualizar la liquidación de los créditos cobrados, sin tener en cuenta los bienes muebles y dinero que recibió del demandado.

DE LA CULPABILIDAD

La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es *“Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga C- 626 de 1996. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. acusado, al disponer que ‘en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa’. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que ‘el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado C- 728 de 2000⁴⁰”*.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el abogado infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio.

Por qué razón si el acuerdo de pago fue celebrado el 27 de octubre de 2006, el hoy disciplinado dejó transcurrir cerca de cinco (5) años para que fuera el hoy quejoso el que informara a los despachos de su existencia? Por qué sólo hasta que el entonces demandado obró de dicha forma, el entonces demandante y hoy quejoso decidió actualizar la liquidación de los créditos? Más aún, en los dos acuerdos de pago, las partes se comprometieron a abstenerse de informar lo pactado a cada Juzgado ni sometieron dicho reporte al cumplimiento de lo acordado.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta, que el hecho de informar la existencia de los acuerdos, de ninguna manera implicaba la suspensión o la terminación de los procesos.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del A quo en su integridad.

DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó al disciplinado con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, decisión que comparte esta superioridad funcional, pues, ha quedado plenamente demostrado que el abogado Emiliano Muñoz Buitrago, omitió informar a los juzgados los abonos que recibió del quejoso para el pago de las obligaciones objeto de ejecución.

Se encuentra, entonces que la sanción respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta que con su actuar, el abogado investigado, hace



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

que se demerite la profesión y se pierda la confianza respecto de aquellos que la ejercen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria elevada por el Ministerio Público, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo.- CONFIRMAR la providencia emitida el 29 de mayo de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen para que en primer lugar notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 110011102000201106767 02
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial